

# EL MONITOR

PERIODICO OFICIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

421

Este periódico se publica los viernes de cada semana. Se vende a un centavo los periódicos nacionales y extranjeros.

TOMO I.—NUMERO 52.

MEDELLIN, MIÉRCOLES 18 DE DICIEMBRE DE 1872.

La serie de 26 números vale \$ 1. ADELANTADO. Son agentes el Director de la imprenta y los Colectores de distrito del E.

## CONTENIDO.

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

#### SECCION OFICIAL.

Decreto que adiciona y reforma el Plan general de estudios.....	421
Decreto nombrando Prefecto de estudios de la Universidad de Antioquia ..	422
Escuela Normal nacional.....	423
Universidad de Antioquia.....	423
Noticia matriculas en la Escuela de Artes y Oficios.....	423
Exposición de unos documentos relativos al resultado de los certámenes de la Escuela Superior nacional de Rionegro.....	423
Nota del Presidente de la Corporación municipal de Marinilla, transcribiendo un informe del Rector del colegio de San José, sobre la marcha de este establecimiento.....	424
Nota del mismo haciendo otra transcripción relativa al resultado de los certámenes en dicho colegio.....	424

#### SECCION NO OFICIAL.

Importancia de la buena educación.....	425
Las geografías.....	426
Problemas para los niños.....	426
Máximas.....	426
Reglamento para el uso de las escuelas primarias.....	426
Artículos.....	426

### SECCION OFICIAL

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

#### DECRETO

(De 14 de diciembre de 1872).

que adiciona y reforma el Plan general de estudios.

EL PRESIDENTE DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA,

En uso de sus atribuciones legales, y con la facultad que le confiere la ley de 1.º de octubre de 1864; que crea la Dirección general de instrucción pública:

#### Decreto:

- Art. 1.º El Rector de la Universidad tendrá su dirección general y se entenderá directamente con el Gobierno del Estado, en todo lo relativo a este establecimiento.
- Art. 2.º Todos los negocios de la Universidad deben hacerse por conducto del Rector, bien sea que se rocen con el Gobierno ó con los padres ó acudientes de los alumnos.
- Art. 3.º En todo lo relativo a la disciplina interna del establecimiento, el Rector se entenderá directamente con el Vicerector, quien, auxiliado por dos Pasantes, queda encargado de la vigilancia inmediata de todos los estudiantes en el dormitorio, salón de estudio y durante las horas de recreo.
- Art. 4.º El Vicerector hará que todos los estudiantes observen las reglas establecidas en la Universidad, y dará cuenta al Rector de las ausencias y retardos de los catedráticos.
- Art. 5.º Además de los empleados de la Universidad, de que trata el Plan general de estudios, se establece otro bajo la denominación de Prefecto de estudios.
- Art. 6.º Para ser Prefecto de estudios, se necesita

ilustración, respetabilidad y conducta moral intachable.

Art. 7.º El Prefecto de estudios tomará posesión de su destino, prestando el correspondiente juramento ante el Rector de la Universidad.

Art. 8.º En todo lo concerniente a estudios, el Rector se entenderá directamente con el mencionado Prefecto.

Art. 9.º Corresponde al Prefecto de estudios fijar los programas de las diferentes clases que componen el curso universitario, y pasarlos al Rector para su aprobación ó reforma.

Art. 10.º Le corresponde igualmente la inscripción de los estudiantes en el respectivo libro de matrículas, dividido éste de acuerdo con las escuelas ó facultades establecidas en la Universidad, y observándose, además, en esta parte las prevenciones del capítulo 5.º del Plan general de estudios.

Art. 11.º El Prefecto de estudios mantendrá en su oficina un buen surtido de libros, útiles de escritorio y demás objetos que puedan necesitar los alumnos. Tales objetos se adquirirán por cuenta del establecimiento.

Art. 12.º Se deroga el artículo 54 del Plan general de estudios y, en consecuencia, un solo catedrático podrá dictar lecciones en más de tres clases á la vez, sin limitación alguna, y siempre que las exigencias de la enseñanza ó las circunstancias de la Universidad así lo requieran.

Art. 13.º Los catedráticos asistirán puntualmente á su clase á la hora y en los días señalados; y cuando dejen de verificarlo, el Vicerector dará oportuna cuenta del hecho, y les rebajará el sueldo en proporción al tiempo omitido.

Art. 14.º Los catedráticos darán sus respectivas clases de acuerdo con los programas que fije el Prefecto de estudios, con quien se entenderán en todo lo relativo á dicho ramo.

Art. 15.º Los catedráticos pasarán cada tres meses informes al Rector, por conducto del Prefecto de estudios, del progreso de sus respectivas clases, haciendo menciones honrosas ó censuras, según el merecimiento de los alumnos. Se dará lectura pública á estos informes ante todos los catedráticos y estudiantes reunidos en el salón de estudio.

Art. 16.º No podrá pasarse del estudio de una materia en ninguna de las escuelas montadas en la Universidad, sin haber ganado los cursos que deben ser previos, y obtenido en ellos la aprobación correspondiente.

Art. 17.º El curso universitario se hará en cuatro años, y una vez concluido podrán los estudiantes pasar á la escuela de jurisprudencia ó á la de medicina, ó salir de la Universidad con diploma de Bachiller.

Art. 18.º Se crea también el destino de Guardaropa, el cual empleado, que debe ser de buena conducta moral, tomará posesión ante el Rector del establecimiento.